



Gaceta Parlamentaria

Año XIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 29 de abril de 2011

Número 3251-X

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de venta de menores, a cargo de la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, del Grupo Parlamentario del PRI

Que adiciona un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley del Banco de México, a cargo del diputado Luis Carlos Campos Villegas, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo X

Viernes 29 de abril



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Secretaria de la Mesa Directiva

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE VENTA DE MENORES.

La suscrita, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la honorable asamblea el presente proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VI, al Título Octavo, del Libro Primero del Código Penal Federal, se reforma el artículo 205, se adiciona un artículo 206 del mismo ordenamiento y se recorren los siguientes. Además se reforma el inciso 13, del numeral primero, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se reforma el inciso B, del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Exposición de motivos.

Las condiciones de óptimo desarrollo para las y los niños de México están determinadas por el respeto a sus derechos fundamentales, que van desde la



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado
Secretaria de la Mesa Directiva

obligación del Estado a garantizarles servicios educativos y de salud, una vida libre de violencia hasta el derecho al crecimiento en un ambiente familiar digno.

Lo anterior se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en su artículo cuarto cuando establece que:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es más específica cuando indica en su artículo tercero una serie de derechos protegidos que responden al principio del “interés superior de la infancia”, lo cual establece que:

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado
Secretaría de la Mesa Directiva

la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

En el ámbito del Derecho Internacional los derechos humanos de los niños también cuentan con un instrumento jurídico que los protege, como el la Convención sobre los Derechos del Niño y sus respectivos protocolos facultativos. Dicho tratado establece en su artículo sexto, lo siguiente:



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Secretaria de la Mesa Directiva

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

Como se ha expuesto, queda claro que los avances en materia de derechos de la niñez han evolucionado con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de las y los menores de edad, sin embargo, aún se presentan problemáticas que afectan su crecimiento en condiciones propicias ,además de su integridad, dignidad y derechos.

Dentro de dichos fenómenos, que por su objeto son acto de aberración y obstáculo para el desarrollo del menor, así como afectación a su salud física y psicológica e impedimento para el respeto de sus libertades encontramos una variedad de delitos que desafortunadamente son constantes en el Estado mexicano.

La mayoría de dichos delitos representan la principal amenaza a la seguridad de las y los niños mexicanos, pues están relacionados con el maltrato y la explotación, generándoles consecuencias graves que se reflejaran desafortunadamente en el futuro.

Delitos como la explotación sexual infantil, trata, pornografía y trabajo infantil son desafortunadamente constantes en el territorio mexicano, lo cual se refleja en el



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Secretaría de la Mesa Directiva

hecho de que México es uno de los países peor posicionados en materia de apoyo a la niñez, según el estudio *Haciendo lo mejor por los niños*, realizado en el año 2009 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que llegó a dicha conclusión tras analizar seis indicadores para la definición de bienestar infantil, que son: bienestar material; vivienda y entorno; bienestar educativo; salud y seguridad; conductas, riesgos; y calidad de vida escolar. En todos ellos México se sitúa entre los lugares 26 y 30 de los países de dicha organización.

Este hecho ha conllevado a que distintos organismos internacionales hagan recomendaciones para que el Estado mexicano lleve a cabo las medidas pertinentes para proteger la seguridad de las y los niños mexicanos.

Sobretudo en delitos que no se encuentran debidamente tipificados en los ordenamientos jurídicos nacionales, como es la *Venta de menores*, el cual desafortunadamente se encuentra poco legislado y es recurrente en el país.

La venta de menores, según el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, ratificado por el Estado mexicano en el año 2000, se identifica como *quien realice cualquier acto o transacción en virtud del cual el menor es transferido a otra persona o grupo de personas a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución*. Dicho delito atenta



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Secretaría de la Mesa Directiva

contra la dignidad y libertad del menor, lo cual, por los vacíos latentes en la legislación nacional, muchas veces no es castigado.

La venta de niños es una afectación que violenta los derechos fundamentales del menor y es provocada, en una proporción importante, por la desigualdad socioeconómica, hecho que nos indica que es inherente una doble vulnerabilidad de las y los niños que se encuentran involucrados en éste delito.

La venta de niños, con el objeto de obtener algún tipo de remuneración, se da con la finalidad, en la mayoría de los casos, de darlos en adopción a alguna familia (a menudo extranjeras), sin realizar los trámites legales requeridos, pero también es común que se produzca a cambio de algún tipo de bien material o inmaterial, para trabajar o incluso para darlos en matrimonio.

Este es un delito considerado por los estudiosos de los Derechos Humanos como un atentado contra la humanidad, que soslaya el interés superior de la infancia y afecta sobretodo a aquellos menores de edad que desafortunadamente viven en condiciones de pobreza.

Por otro lado, penosamente no existen estadísticas y datos contundentes que permitan dar un seguimiento constante a la evolución de éste delito, con la finalidad de tomar medidas y políticas pertinentes para erradicarlo, hecho por el cual el Comité sobre los Derechos del Niño ha hecho una recomendación puntual que indica que el Estado mexicano debe:

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Secretaria de la Mesa Directiva



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Elaborar y aplicar un sistema integral de recopilación de datos, análisis, seguimiento y evaluación del impacto de todos los ámbitos cubiertos por el Protocolo Facultativo, en cooperación con las ONG. Los datos deberán ser desglosados, entre otras cosas, por sexo, edad, nacionalidad y origen étnico, estado y municipio, estado socio-económico, con especial atención a los niños que están en riesgo de ser víctimas de delitos en virtud del Protocolo Facultativo. Los datos también deben recogerse en el número de procesamientos y condenas, desglosados por la naturaleza de la infracción. El Comité recomienda al Estado Parte a solicitar el apoyo técnico de UNICEF, entre otras cosas en relación a la anterior recomendación.

Incluso el mismo Comité recomendó al Estado mexicano adecuar nuestra legislación afin de incluir el delito de Venta de menores, y así llenar los vacíos jurídicos existentes por la ausencia de tipificación de dicha practica.

El comité recomendó que el Estado parte: establezca un sistema nacional integral para la coordinación de la aplicación de los derechos de todos los niños, que abarca tanto la Convención y los Protocolos Facultativos, y garantizar una política eficaz y la aplicación y seguimiento del programa, tanto horizontal como vertical, entre todas las entidades ocupan de los niños especialmente en relación con los niños víctimas o en riesgo de convertirse en víctimas de los crímenes en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité también recomienda que el Estado Parte en estrecha coordinación y evaluación de las actividades realizadas con las organizaciones de la sociedad civil.

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado
Secretaria de la Mesa Directiva



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

A su vez, el Comité toma nota de la legislación del Estado Parte en relación con el tráfico, pero le preocupa que la ***venta de niños no esté explícitamente tipificada como delito.***

Por tal motivo es necesario que nuestra legislación se adapte a ésta realidad compleja, englobe y tipifique delitos que no contempla, además de ser congruente con los tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano y así se cumpla con el principio *pacta sunt servanda* del Derecho de los Tratados.

Cabe aclarar que el delito de venta de menores a menudo se confunde con el de trata, sin embargo los medios y fines de uno y otro delitos son distintos, pues según la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas dicha acción se produce por *quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.*

Por otro lado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños indica que:

Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Secretaria de la Mesa Directiva

vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o para beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

De esta forma es posible identificar que la Venta de menores tiene como finalidad llevar a cabo la transacción del menor a cambio de algún tipo de remuneración, mientras que la trata tiene por objeto realizar actos de explotación, por lo que se le conoce como un tipo de esclavitud moderna.

Por tales motivos y reconociendo los grandes esfuerzos que ha hecho el Congreso mexicano para modernizar y actualizar la legislación nacional en aras de proteger a las y los niños del país contra la explotación infantil es necesario incorporar el delito de Venta de menores a nuestro marco jurídico, en específico al Código Penal Federal, Código Federal del Procedimientos Penales y la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta forma propongo a esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de venta de menores.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado
Secretaría de la Mesa Directiva

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo VI, al Título Octavo, del Libro Primero del Código Penal Federal, se adiciona un artículo 206 del mismo ordenamiento y se recorren los siguientes para quedar como sigue:

Capítulo VI.- Venta de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 206.- Comete el delito de venta de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo quien realice cualquier acto o transacción en virtud del cual el menor es transferido a otra persona o grupo de personas a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución y se le impondrá de nueve a doce años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO VII. Lenocinio y Trata de Personas.

Artículo. 207.- El lenocinio se sancionará con prisión...



...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 205 bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 206, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) - j) ...

Artículo Tercero.- Se reforma el inciso 13, del numeral primero, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales...

I. ...

1) - 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado
Secretaria de la Mesa Directiva

personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204, **Venta de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 206 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.**

...

Artículo Cuarto.- Se reforma el inciso B, del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

Secretaria de la Mesa Directiva

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. ...

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata, **venta** y explotación.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

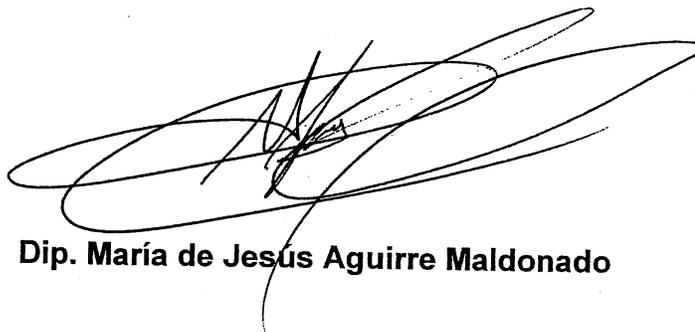
Transitorios

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dip. Fed. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado
Secretaria de la Mesa Directiva

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dip. María de Jesús Aguirre Maldonado

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Abril de 2011

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO.

Luis Carlos Campos Villegas, diputado a la LXI Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 71, fracción II y en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Antecedentes

El interés es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros o también el coste de un crédito. Se expresa generalmente como un porcentaje.

El interés que nos ocupa en la presente iniciativa, es el interés legal, cuya tasa es definida por la ley.

Los intereses en sentido estricto, se identifican con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En sentido más amplio, es una compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

Por otra parte, el interés legal es aquel que, a falta de estipulación previa sobre su cuantía, fija la ley cuando haya de devengarse o el deudor incurra en mora. En ciertas situaciones especiales la ley impone al deudor el pago de intereses, al margen de toda convención. Estos son los intereses compensatorios legales y deben de instituirse por razones de equidad, en función del uso de dinero ajeno.

Cabe mencionar que, los intereses moratorios constituyen la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor. Este es responsable por "los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación", es decir que, aunque no se haya pactado ningún tipo de interés, corresponde siempre el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento. Los intereses moratorios son legales, y con frecuencia en la práctica mercantil se utilizan para pactar una pena convencional para el caso del incumplimiento culpable de alguna de las partes.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2394 del Código Civil Federal, el interés es legal o convencional. El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal (artículo 2395 del Código Civil), pudiéndose reducir equitativamente hasta el tipo legal, en los casos que el juez considere, a petición del deudor, que el interés es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

Asimismo, en materia mercantil, el Código de Comercio en el Título Quinto, Capítulo I, Del Préstamo Mercantil en General, en su artículo 362 establece que, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6% anual, señalando que, en materia mercantil, si no se pactó un interés convencional, se origina el interés moratorio equivalente al 6% anual.

Efectivamente, la tasa de interés regulada en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los contratos de préstamo mercantil, pero no para los contratos de apertura de crédito que se encuentran normados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en virtud de los cuales, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado para que el mismo haga uso del crédito concedido, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a **pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de dicha Ley.

De igual manera, el artículo 2° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1° se regirán por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, nos remite a la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el objeto de la misma es regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, por lo que, en su artículo 6° nos dirige a la Ley del Banco de México, ya que establece que la presente Ley y la Ley Orgánica del Banco de México serán las leyes encargadas de regular el servicio de banca y crédito.

Cabe mencionar que, en su artículo 48, la Ley de Instituciones de Crédito establece que las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicio, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo **dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México**, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Asimismo, por mandato constitucional se establece que el Banco Central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesaria para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. Asimismo, el artículo 3o de la Ley del Banco de México señala que el Banco desempeñará la función de regular la intermediación y los servicios financieros.

Al hablar de operaciones bancarias, los rendimientos que las instituciones de crédito pueden pagar o **cobrar al público** están sujetos a lo dispuesto en la Ley del Banco de México por corresponder a la prestación de un servicio público concesionado.

El Banco de México para cumplir con esta función, podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito, entre otras, **el sano desarrollo del sistema financiero**, tal como lo establece la Ley del Banco de México.

II. Consideraciones

El sistema bancario en México está compuesto de un grupo de instituciones que se dedican a la captación de recursos de los ahorradores, inversionistas y otras instancias, como el gobierno federal, para colocarlos a través de créditos directos, tomando el riesgo de sus deudores. Por supuesto dentro de este sistema se encuentran las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito establece que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser las Instituciones de Banca Múltiple, y las Instituciones de Banca de Desarrollo:

1. Las Instituciones de Banca Múltiple, son sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones de captación de recursos del público a través de la creación de pasivos directos y/o contingentes, para su colocación en el público. Estas operaciones se denominan servicios de banca y crédito.
2. Las Instituciones de Banca de Desarrollo (Sociedades Nacionales de Crédito), son entidades de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es promover el desarrollo de diferentes sectores productivos del país conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

En este orden de ideas, se debe de mencionar que la intermediación financiera es una de las fuentes de utilidad más importante del sistema bancario, debido a que las tasas de interés que pagan a los clientes son inferiores a la tasa de interés que, las entidades financieras, cobran en el mercado crediticio.

Unos de los principales problemas que existen en el sistema bancario mexicano es que, en los últimos años se han venido incrementando los costos de los servicios financieros, en detrimento de los clientes y en beneficio directo de la banca al percibir mayores utilidades.

Según el reporte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en los últimos años las comisiones pasaron de representar el 13% de los ingresos de la banca mexicana al 39% en la actualidad ante la retracción del crédito, ubicando a México por encima de países como Brasil, España, Francia y Gran Bretaña.

Además el estudio reveló que algunos de los principales bancos extranjeros que operan en México, cobran comisiones mucho más elevadas en el país que en sus propios países de origen.

Debemos mencionar que, la estructura del sistema bancario mexicano es una estructura oligopólica, situación donde existen varias empresas, aunque ninguna de ellas se puede imponer totalmente en el mercado. En un oligopolio, el mercado está dominado por un pequeño número de oferentes, debido a que existen pocos participantes, estando, cada uno de ellos, al tanto de las acciones de los demás oligopolistas. Las decisiones de un ente financiero, afecta o influye en las decisiones de los demás. Situación que se ve reflejada en la imposición de las tasas de interés.

En México se ha venido presentando una liberación financiera (no intervención gubernamental), bajo una estructura de competencia oligopólica, donde no se traduce en una reducción del costo de la intermediación financiera vía disminución de las tasas de interés cobrada por los bancos por el otorgamiento crediticio, por que las entidades financieras sustituyen la función del Estado en la fijación de los precios financieros, imponiendo altas tasas de interés para priorizar el incremento de sus márgenes de utilidades.

La ausencia de una definición concreta de una tasa de interés legal para el caso de que, al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes no hubieran previsto el acuerdo de voluntades para definir una tasa normal ordinaria o bien una tasa para el caso de mora, o bien cualquier otra circunstancia extraordinaria como pudiera ser una abrupta devaluación, una crisis económica inesperada o bien una catástrofe de carácter natural que ocasione el colapso de alguna rama de la economía o cualquier otra circunstancia que genere la falta de pago que lleve a las partes a un conflicto judicial para que un juez resuelva cual es el monto adeudado por el acreditado, precisando la cifra exacta que contenga los intereses ordinarios y en su caso los intereses moratorios, para la cual se debe tener establecida con claridad la tasa del interés legal.

En el caso particular de la referida tasa de interés legal para el caso de los contratos de apertura de crédito, se insiste que no está prevista ni en el Código de Comercio ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en la Ley de Instituciones de Crédito y tampoco en la Ley del Banco de México.

En razón de lo anterior se hace necesario adicionar un Tercer Párrafo al artículo 26 de la Ley del Banco de México para que sea esta institución quien defina anualmente una tasa de interés legal, misma que se aplicará para aquellas operaciones financieras (Contratos de apertura de crédito y otras más) en los que no se hubiera pactado alguna tasa de interés.

Esta adición colmaría una laguna existente en nuestro marco Jurídico y contribuiría a resolver los problemas que hoy en día enfrentan los ciudadanos y las instituciones de crédito que celebran diversos contratos de naturaleza financiera y particularmente el contrato de apertura de crédito, dotando a las autoridades jurisdiccionales de las figuras jurídicas necesarias para que puedan resolver una controversia con justicia y equidad, definiendo con exactitud las cantidades líquidas a pagar.

Con esta iniciativa se pretende resolver un problema jurídico: En nuestra legislación no se contempla la tasa de interés legal que debe aplicarse a los contratos de apertura de crédito, regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de Decreto:

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 26 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El Banco de México definirá anualmente un Interés Legal que resultará aplicable a las operaciones de crédito, mercantiles y financieras, para el caso en que las partes contratantes no hubieren pactado un interés convencional.

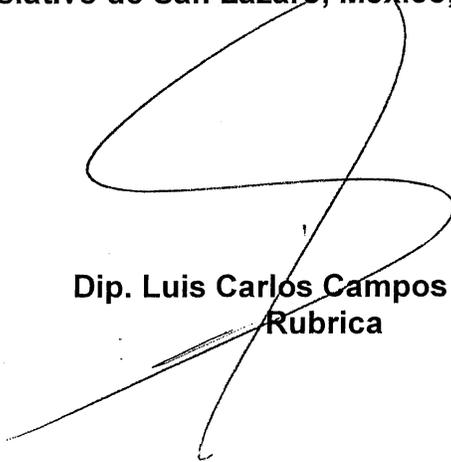
Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F. a 29 de abril de 2011

Dip. Luis Carlos Campos Villegas
Rubrica

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Armando Ríos Piter, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; Uriel López Paredes, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, NUEVA ALIANZA; María Guadalupe García Almanza, CONVERGENCIA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>